

a.5. Otros Centros con Internamiento

b) Proveedores de asistencia sanitaria sin internamiento:

b.1. Consultas Médicas

b.2. Consultas de otros Profesionales Sanitarios

b.3. Centros de Atención Primaria

b.3.1. Centros de Salud

b.3.2. Consultorios de Atención Primaria

b.4. Centros Polivalentes

b.5. Centros Especializados

b.5.1. Clínicas dentales

b.5.2. Centros de Reproducción Humana Asistida

b.5.3. Centros de Interrupción Voluntaria de Embarazo

b.5.4. Centros de Cirugía Mayor Ambulatoria

b.5.5. Centros de Diálisis

b.5.6. Centros de Diagnóstico

b.5.7. Unidades móviles de Asistencia Sanitaria

b.5.8. Centros de Transfusión y Banco de tejidos.

b.5.9. Centros de Reconocimiento.

b.5.10. Otros Centros Especializados

b.6. Otros proveedores de Asistencia Sanitaria sin Internamiento.

c) Servicios Sanitarios integrados en una organización no sanitaria.

d) Establecimientos sanitarios: Oficinas de Farmacia, Botiquines, Establecimientos de Audioprótesis, ópticas y/o Gabinetes Optométricos, Ortopedias.

2.- Los Centros sanitarios podrán prestar uno o varios Servicios sanitarios que constituirán su Cartera de servicios.

CAPITULO III.

BASES GENERALES DE AUTORIZACIÓN

Artículo 6.- Bases generales de autorización.
Definiciones

1.- Se autorizará por parte de esta Ciudad Autónoma, la instalación, el funcionamiento, la modificación y, en su caso, el cierre de todos los centros,

servicios y establecimientos sanitarios ubicados en su ámbito territorial. No obstante, en el caso de los centros móviles de asistencia sanitaria, definidos en el anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, se podrán suscribir acuerdos o convenios entre la Ciudad Autónoma de Melilla y otras Comunidades Autónomas o la Ciudad Autónoma de Ceuta, por los que una autorización concedida a un centro móvil por una de ellas será válida en la Ciudad Autónoma de Melilla siempre que exista previa comunicación del centro del inicio de sus actividades en esa Comunidad o Ciudad Autónoma y presentación de la autorización correspondiente.

2.- La autorización previa o de instalación será exigida para los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de nueva creación o los que impliquen realización de obra nueva o alteraciones sustanciales en su estructura o instalaciones y que se encuentren enumerados en el artículo 12.2. del presente Reglamento.

3.- La autorización sanitaria de funcionamiento es la que faculta a los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, públicos y privados, de cualquier clase y naturaleza, para realizar su actividad, exigiéndose previamente a ésta, con carácter preceptivo. La autorización de funcionamiento será concedida para cada Establecimiento y para cada Centro Sanitario, así como para cada uno de los Servicios que constituyen su oferta asistencial, previa comprobación de que cumplen con los requisitos establecidos para la adecuada realización de sus funciones, debiendo ser renovada, cada cinco años.

En el caso de que existieran deficiencias y estas no fueran sustanciales a la finalidad del Centro, se podrá otorgar una Autorización Sanitaria Provisional de Funcionamiento, condicionada al cumplimiento de los objetivos y plazos que se señalen en cada caso.

4.- La autorización sanitaria de modificación es la que solicitarán los Centros, Servicios y Establecimientos sanitarios, que realicen cambios en su estructura, en su titularidad o en su oferta asistencial y será concedida, previa comprobación de que cumplen con los requisitos establecidos para la adecuada realización de sus funciones.